



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado 05308 31 10 001 2017 00252 00

Se recibe memorial remitido por el Juzgado Civil Municipal de la localidad en agosto 3 de 2020, donde se invoca el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 constitucional, por la señora BERTA TULIA SALDARRIAGA JIMENEZ en donde informa que su hermano interdicto EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMENEZ actualmente se encuentra representado por la curadora suplente señora MARTA CELINA CARMONA toda vez que la curadora principal señora MARIA LUCILA CARMONA de SALDARRIAGA, se encuentra recluida en un centro geriátrico debido a su avanzada edad y formula como petición, a fin de requerir a la curadora suplente para que informe lo siguiente:

- “1. Copia del estado de cuentas de los dineros generados por la administración de los bienes del interdicto. Copia de la compra de los medicamentos que en la actualidad se le suministra al interdicto.
- 2. Copia de la historia clínica donde conste los cuidados y los medicamentos que el médico indica para este tipo de padecimientos.
- 3. Copia de la compra de los medicamentos y las instrucciones que el médico tratante da para el bien estar del interdicto.”

Sea lo primero manifestar que el derecho de petición no es el medio para impulsar las actuaciones judiciales y el mismo tiene toda su aplicación es ante las autoridades administrativas porque los jueces tienen que adelantar los procesos conforme al debido proceso que es regulación que hace el legislador de cada tramite al respecto en la sentencia T 394 de 2018 la Corte Constitucional expresó:

"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y **(ii)** aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015." (negrilla fuera de texto)

Del estudio el expediente se tiene lo siguiente:

La sentencia fue proferida el 16 de mayo de 2018, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 y en la misma en su parte resolutive se ordena en sus numerales **SEGUNDO** y **SEPTIMO** lo siguiente:

En su numeral **SEGUNDO** " **DESIGNAR** como **CURADORA PRINCIPAL** del interdicto, a su cónyuge **MARIA LUCILA CARMONA DE SILDARRIAGA**, con cedula de ciudadanía No. 21.761.576 de Girardota-Antioquia para que lo represente judicial y extrajudicialmente y le administre competentemente los bienes que tenga o llegare a adquirir. La curadora designada deberá destinar los frutos de ellos y emplear, de ser necesario los capitales, con autorización judicial, en aliviar la condición de su representado, siempre con miras a prestarle la mejor protección y a que lleve una vida digna. Y, **DESIGNAR** como **CURADORA SUPLENTE** del presunto interdicto a la señora **MARTA CELINA CATAÑO DE SILDARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.350.189 de Girardota-Antioquia quien asumirá la curaduría en ausencia temporal o definitiva de la curadora principal, informando al despacho conforme a la previsión del artículo 56 de la ley 1306 de 2009."

En su numeral **SEPTIMO. REQUERIR** a la **CURADORA PRINCIPAL** y /o en su ausencia temporal o definitiva, al **Curadora Suplente**, para que cada año, realice un balance y confeccione un inventario de bienes, y presente un informe de la situación actual del interdicto, el que presentara al Juzgado con los documentos que lo soporten."

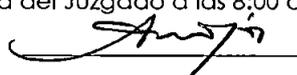
Las curadoras principal y suplente tomaron posesión del cargo el 14 de diciembre de 2018 y a la fecha no se ha allegado al expediente el informe anual por el año 2019, ni lo transcurrido del 2020 que debe presentarse por la curadora que se encuentre en ejercicio del cargo, como tampoco se ha informado por la curadora suplente que haya asumido el cargo.

De conformidad con lo ordenado en la sentencia de interdicción y en armonía con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se requieren a la curadora principal señora MARIA LUCILA CARMONA DE SALDARRIAGA y a la Curadora Suplente, señora **MARIA CELINA CATAÑO DE SALDARRIAGA** para que informe si asumió el cargo de curadora suplente del señor **EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMENEZ** desde cuándo y presenten el informe de la situación personal actual del interdicto con quien vive su condición de salud su última valoración médica, historia clínica y el informe de la administración de los bienes, ingresos y gastos correspondientes al año 2019 y lo que viene transcurrido de este año con los documentos que lo soporten, para lo anterior se les concede un término de diez (10) días hábiles a partir del conocimiento de esta decisión. Por secretaria del despacho entérese de esta decisión por el medio más expedito a las curadoras designadas al interdicto señoras MARIA LUCILA CARMONA DE SALDARRIAGA y MARTA CELINA CATAÑO DE SALDARRIAGA como a la señora BERTA TULIA SALDARRIAGA JIMENEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza.-

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. <u>039</u> fijados hoy <u>Sept. 15/2020</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> ADRIANA MARIA RIOS JIMEENEZ Secretaria</p>
--